

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de Noviembre de 2020.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 1.016
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)
Rad: 2020-00492

Al revisar la presente demanda Adjudicación de la Garantía Real propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JULIAN CORREA ROQUE LEYTON, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Debe aclararse la razón por la cual se solicita el pago respecto a las cuotas de capital (pretensión C) al igual que los intereses de las mismas en UVR (pretensión f), cuando claramente se pactó en el pagaré base de recaudo en la cláusula 4ª parágrafo 2º que su pago sería en pesos o "moneda legal colombiana".

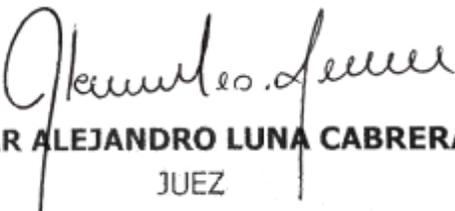
2.- En lo que concierne a la pretensión f) que se refiere a las cuotas por concepto de seguros, acordadas en la cláusula 4a del parágrafo 1º del pagare aportado, para los fines de claridad y exigibilidad a que se contrae el art. 422 del Código General del Proceso, deberá aportarse el certificado respectivo de su pago a la entidad con la cual se suscribió el mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería al(a) doctor (a) Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 083
Fecha: NOV.24.2020